

///Carlos de Bariloche, 22 de junio de 2026.-

Y VISTOS: Los autos caratulados: <.A.G. C/ P.M.A. S/ DIVORCIO.- BA-01260-F-2026

CONSIDERANDO: Se presenta el Sr. C.A.G. con el patrocinio letrado de la Dra. P.G.O., a fin de interponer formal demanda de divorcio por decisión unilateral contra la Sra. P.M.A..-

Que contrajo matrimonio con la parte demandada el día 27 de diciembre del año 2024 en la localidad de San Carlos de Bariloche.-

En cuanto a las propuestas de convenio regulador arts. 438 y 439 del CCyCN, manifiesta que no procede la presentación del mismo, ya que no existen hijos ni bienes en común, ni tampoco causas que ameriten las compensaciones económicas previstas. Sin perjuicio de ello, si alguna cuestión no mencionada quedara pendiente, considera que pueden tratar la misma de manera privada o bien someter la cuestión a mediación o por la vía legal correspondiente.-

En fecha 18.05.26 se tiene por promovida demanda de divorcio que tramitará conforme lo dispuesto por el art. 435 y ss. del Código Civil y Comercial y art. 126 s.s. y cc. del Código Procesal de Familia. Y de la presentación efectuada, se ordena correr traslado a la contraria, quien debidamente notificada no se presenta a estar a derecho en las presentes actuaciones. En consecuencia, encontrándose vencido el plazo para contestar la demanda, conforme surge de la notificación n° 202605047808 , y lo dispuesto por el art. 328 último párrafo del CPCC, se tiene por incontestada la demanda no pudiendo hacerlo en el futuro.-

Atento lo previsto por el art. 437 y ccdtes. del Código Civil y Comercial de la Nación, en adelante CCCN, pasan para el dictado de sentencia en fecha 18.06.26.-

RESUELVO:

I) Decretar el divorcio de los cónyuges Sres. C.A.G., D.N.I.N° 4. y P.M.A., D.N.I.N° 4.; quedando en consecuencia disuelta la comunidad de gananciales (arts. 438, 480 y ccdtes. del CCCN).-

II) Costas por su orden.-

III) Regular los honorarios a la Dra. P.G.O., en la suma equivalente a 30 Jus.; Se deja constancia que se ha regulado dicho monto conforme el criterio de la Cámara de Apelaciones en autos "L.J.D.C.G.D.M.L.S.D.(N.G.(O.C.d.A.)."-

Atento lo dispuesto por la Acordada 55/2001, Resolución 529/2005 ambos del STJ y Resolución 101/06 de la Procuración General de la Provincia de Río Negro, hágase

saber que la totalidad de los honorarios correspondientes a los Defensores de Pobres y Ausentes deberán ser depositados en la Cuenta Corriente Oficial Nro. 250-900002139 CBU 0340250600900002139002 del Banco Patagonia S.A. Sucursal Viedma denominada "Fondo de Informatización de los Ministerios Públicos".-

La parte que hubiera sido patrocinada por el Defensor Oficial y resulte condenada en costas, no está obligada a abonar los honorarios hasta que mejore de fortuna o hubiere cobrado íntegramente el capital reclamado y sus intereses, según el caso.-

IV) Dichos honorarios deberán abonarse dentro del plazo de diez días de notificados, con más sus intereses, si correspondiere (arts. 50 y 61 L.A.).-

V) Firme que sea la presente, expídase oficio a los fines de la inscripción y/o copias certificadas para las partes.-

VI) Regístrese, protocolícese, notifíquese en los términos de los arts. 120 y 138 del CPCC y a la Sra. P.M.A. mediante cédula a su domicilio real.-